

B O L E T I N
D E L A
R E A L S O C I E D A D V A S C O N G A D A
D E L O S A M I G O S D E L P A I S

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Guipúzcoa)

AÑO XXXI

CUADERNOS 1.º y 2.º

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO — *San Sebastián*

El Corregidor Castellano en Guipúzcoa

(Siglos XV - XVI)

Por SEBASTIAN INSAUSTI, Pbro.

Mucho tiempo hace deseaba abordar el tema propuesto, pero ahora me ha deparado ocasión propicia mi buen amigo el P. Tarsicio de Azcona. Quisiera agradecer al competente historiador sus desvelos por esclarecer los problemas de nuestra historiografía, cuando otras tareas de mayor enjundia es posible que le acucien. No es ésta la primera ocasión en la que el nombre de Azcona va unido al de Guipúzcoa, pero acaba de ofrecernos como fruto maduro de su investigación los documentos relativos al caso del corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña (1).

En un principio pensé ceñirme al problema Acuña y aclarar algunos matices no debidamente examinados en esa citada labor, pero comprendí que se hacía preciso tomar las aguas desde su fuente

(1) Azcona, T. de, *San Sebastián y la provincia de Guipúzcoa durante la guerra de las Comunidades (1520-1521)*; en: "Boletín Estudios Históricos sobre San Sebastián", 7 (1973), pág. 11-198.

y aducir situaciones anteriores, si se quería entrar en el fondo del problema. De esta forma el caso Acuña, que no ha sido el único momento de fricción entre la provincia y el gobierno central, recibiría mayor claridad y sería mejor comprendido. Por otra parte, al abarcar todas las cuestiones relacionadas con el corregidor castellano en Guipúzcoa, podrían disiparse bastantes recelos que surgen por vía natural en los distintos sectores de opinión.

A este fin apunta el título que he escogido para este artículo. Se trata de estudiar al corregidor castellano, una figura jurídica dentro de las leyes peculiares de Castilla, considerado en su misión de representante del poder central, como se diría hoy, o de la Corona de Castilla, como preferirían señalar los antiguos. En ese sentido el corregidor castellano es idéntico en cualquier parte de la geografía española, sus competencias y actuaciones no son diferentes aquí a las del corregidor de Toledo, valga el caso. Sin embargo, entrando en el examen de algunos detalles, en seguida se advierte la diferencia. La primera y más acusada es el territorio donde ha de ejercer su jurisdicción el corregidor guipuzcoano: un conjunto de veinte y tantas villas, tres alcaldías mayores y varios valles con un total de casi cien núcleos de población. La característica principal no es la extensión del territorio, pues debe existir algún municipio en España más extenso que toda Guipúzcoa; sino el haber de gobernar a tantos municipios diferentes y, sobre todo, reunidos en Hermandad con sus leyes y ordenanzas peculiares.

El corregidor castellano en Guipúzcoa deberá gobernar su barco entre dos escollos serios: el municipio y la Hermandad. A ninguno de ellos podrá atacar con la pretensión de disminuir sus atribuciones respectivas, porque toda la Provincia saldrá en defensa de la villa que se sienta ofendida. Y si no he comprendido mal el planteamiento de las relaciones entre corregidor y alcalde de fuero o de villa aforada, que presenta un autor moderno y competente, llega un momento en que el último cede su puesto al primero en las villas más importantes de Castilla. Y eso no ocurrirá en Guipúzcoa (2).

(2) "No carecería de fundamento de hipótesis de que más que anular *ipso facto* el funcionamiento de la jurisdicción forera, los corregidores la complementaban, tutelándola y resolviendo en alza las dudas que originaran las decisiones de sus jueces, pero a fin de cuentas esta solución —repetimos que puramente hipotética— no sería válida sino para los instantes iniciales, transcurridos los cuales, los alcaldes de fuero ceden su puesto a los corregidores, que se erigen así en jueces de primera instancia." González Alonso, B. *El Corregidor castellano*, Madrid 1970, pág. 63. Debo agradecer a este autor las muchas noticias que en este excelente trabajo aporta sobre el corregidor en Guipúzcoa.

La tenacidad de nuestros mayores por mantener sus prerrogativas consigue que no sea arrebatada la primera instancia en los pleitos de manos de los alcaldes, pero a base de innumerables litigios y recursos a los tribunales. Al corregidor también le competía esa misma instancia y el litigante podía preferir su audiencia. Además, de las sentencias dadas por los alcaldes foreros se podía apelar al tribunal del corregimiento. «El corregidor era juez que entendía en asuntos civiles y criminales. Eran jueces de la primera instancia en los negocios y causas que prevenían y, además, de alzada respecto de las providencias que en materia civil dictasen los alcaldes ordinarios, a voluntad de las partes apelantes» (Gorosábel).

El otro tema de fricción era producto por la especial forma de gobernarse que tenía la Provincia a través de la Hermandad con sus autoridades (alcaldes de la Hermandad, procuradores de Juntas, diputados, etc.) y sus reuniones periódicas (Juntas generales y particulares). Varios corregidores pretendieron entrometerse en esta organización peculiar y tuvieron que desistir de su empeño ante la oposición cerrada que les presentó Guipúzcoa. Es una lucha curiosa e interesante, llevada con serenidad pero sin ceder un punto de sus derechos. Algunos episodios de esta contienda serán examinados aquí.

Al término de esta introducción quisiera manifestar mi sospecha de que ni los catedráticos de la Historia de las Instituciones castellanas ni mis paisanos llegarán a comprender y a estimar en todo su valor la peculiar figura del corregidor castellano en Guipúzcoa. Sin embargo, no voy a abandonar por ello mi tarea.

1. EL CORREGIDOR ANTES DE 1475

Con el nombre de «jueces de fuera» o «jueces de salario» y también con el de «asistentes» eran conocidos los corregidores en tiempos anteriores al reinado de los Reyes Católicos. Existen frecuentes ordenamientos de Cortes reunidas en los siglos XIV y XV que hacen referencia a los corregidores, pero es a finales del XV cuando se sistematiza toda esta legislación aislada y surgen las ordenanzas o capítulos de corregidores.

En Guipúzcoa comienza la serie con García Pérez de Camargo (1375), enviado por Enrique II a organizar la Hermandad, para proseguir con el doctor Gonzalo Moro, que reúne las Juntas de Guetaría en 1397 y codifica el primer cuaderno de ordenanzas provinciales.

Viene a continuación el doctor Juan Velázquez de Cuellar, a quien vemos reunido con los junteros guipuzcoanos en San Sebastián el año 1415 con la misión de vigorizar la Hermandad y reprimir las osadías de los poderosos (3).

Todos estos vienen a realizar una determinada misión y su permanencia en el cargo es temporal y corta, limitada al caso que han venido a resolver. El primer corregidor permanente de que por ahora tengo noticia se llamaba Juan Hurtado de Mendoza, a quien se nombra para el cargo durante la permanencia de Enrique IV en Vitoria por marzo de 1457. Asiste algo después a la Junta general celebrada en Azcoitia y por octubre del mismo año está reunido en Oñate con los junteros guipuzcoanos que han acudido a administrar justicia en aquella villa ajena a la Provincia. En esta ocasión se determinan también algunas obligaciones del escribano fiel. Continúa Mendoza en su oficio por setiembre de 1458, cuando Enrique IV recomienda a los del valle de Léniz se incorporen a la Hermandad de Guipúzcoa (4).

En el documento sobre el escribano fiel a que me he referido arriba, firma como testigo «el bachiller Pero López de Alva, alcalde e teniente general de la dicha provincia por Mendoza corregidor». Este es un detalle muy interesante sobre el cual habrá necesidad de volver más tarde. Ahora baste decir que la existencia de este teniente está justificada desde el momento que Juan Hurtado de Mendoza era, según testimonio de Garibay, señor de Mendivil y de la Rivera de Alcalá además de capitán general de Guipúzcoa; es decir, que por ser hombre de capa y espada y no experto en leyes, necesita un teniente que haga las veces de juez o alcalde y sea experto en Derecho.

El P. Azcona, entre la documentación relativa al caso Acuña, aduce una cédula de Enrique IV relativa a los hermanos Franco, uno de ellos titular y el otro teniente de corregidor en Guipúzcoa (documento n.º 10). Es además un antecedente precioso, pues se trata del primer caso en que un juez de esa categoría no es recibido

(3) *Nueva Recopilación de los Fueros... de Guipúzcoa*, tit. XLI, pág. 342-346. En alguna ocasión son citados juntos Moro y Velázquez de forma que llega a confundir si habrán actuado en la misma ocasión. *Ibid.*, pág. 350. Las ordenanzas de 1415 en: Arch. Grl. Guip. sec. 1, neg. 11, legajo 3, año 1415.

(4) Para Vitoria ver: Garibay, E. de, *Los XL Libros de las Crónicas de España*, lib. XVII, cap. XXVI. Lo de Oñate en: Zumalde, I. *Historia de Oñate*, San Sebastián 1957, págs. 73, 76 y 80. Lo del valle de Léniz en: Arch. Grl. Guip., sec. 1, neg. 11, legajo 35, año 1497. Este Mendoza es también protagonista de los cantares de "Sandailia": "Ardao zuria Mendoza gana doa". Zumalde, op. cit. y Michelena, L. *Textos arcaicos vascos*, Madrid 1964, págs. 92-97.

por algunos concejos y villas de la Provincia. Esta había suplicado al rey que mandase revocar «muchas setencias civiles y criminales» pronunciadas por el teniente licenciado Alonso Franco, contra «los que no lo recibieron por corregidor». Por la forma de redactar la carta real no aparece claro si es el teniente o el titular quien no fue recibido para cubrir el puesto del corregimiento, pero es casi seguro que se trata de Garci-Franco, corregidor principal y también hombre de capa y espada por lo que se ve.

Si conociéramos el motivo de este primer rechazo, habríamos adelantado mucho en la explicación del caso Acuña; por eso vale la pena de intentarlo. Ni en la cédula aducida por Azcona ni en otra que utilicé en otro trabajo anterior referente a los citados hermanos, se hace mención clara de las causas por las que los guipuzcoanos rehusaron la judicatura de los hermanos Franco. Existen, sin embargo, algunos indicios. Siguiendo el hilo de la cédula real que aporta Azcona, se aprecia como un recelo de que los poderes del corregidor se entrometan en el Gobierno de la Hermandad. La Provincia ha suplicado y el rey concedido «que se rigiese la Hermandad de ella por los alcaldes e procuradores e oficiales de ella, según que se hacía antes de que el dicho mi corregidor a ello fuese». Adviértase que este trozo de cédula real forma parte del capítulo 7 del título 2 perteneciente a las ordenanzas provinciales de 1583. Hay que pensar, por tanto, que se le atribuía un valor especial de reconocimiento de derechos antiguos.

Otro motivo de recelo ante los hermanos Franco provenía de las facultades con que pudieron haber sido revestidos respecto a los municipios. Ellos, en efecto, parecen ser de aquellos caballeros que al comenzar las alteraciones nobiliarias en el reino fueron enviados por Enrique IV a gobernar ciudades, villas, tierras y provincias con la misión de que «proveyesen en las dichas cosas (de gobierno) y que creasen y pusiesen justicias y alcaides y cobrasen mis rentas» (5). Desde luego que estos poderes especiales no era posible sufrirlos sin recurrir antes al rey y suspender entretanto el reconocimiento y aceptación de la persona o personas que los exhibían.

Por último, también será preciso tener en cuenta el detalle de que la Provincia debía elevar al rey solicitud de corregidor, cosa que quizá no ocurriera en esta ocasión. La misma cédula de octubre de 1464 encierra la promesa de Enrique IV de obrar en adelante así como está dispuesto en las leyes generales del reino. «E de aquí

(5) S. I. *Repercusiones del reinado de Enrique IV en Guipúzcoa*; en: BAP. XXVIII (1972) 550-551.

adelante a mi place de no enviar corregidor alguno, sin petición e suplicación de la mayor parte de la tierra, o cuando yo viere ser muy muy cumplidero a mi servicio, según las leyes de mis Reinos lo disponen e mandan».

Existe todavía otra semejanza entre el caso actual y el posterior del licenciado Acuña. Por el hecho de que algunas villas de la Provincia no recibieron a Garci-Franco por su corregidor y suplicaron ante el rey de ese nombramiento, quedaba en suspenso éste hasta la determinación definitiva del Consejo Real, y ésta llegó en el sentido de anular el título. «Mi merced e voluntad es que García Franco ni el dicho Alonso Franco, su hermano, no hayan ni tengan más de aquí adelante el dicho corregimiento, ni usen de él, e que se vengan para mí, según que por otras mis cartas se lo he enviado a mandar.»

Ahora bien. entre la suplicación de la Provincia y la sentencia del Consejo Real el teniente de corregidor, licenciado A. Franco, «ha pronunciado muchas sentencias civiles y criminales contra los que no lo reconocieron por corregidor, e hecho confiscaciones de bienes y mercedes de ellos a algunos de su oficio». Toda esta actuación del corregidor es anulada y dada por ninguna en la sentencia del Consejo. Más tarde, y cuando los hermanos Franco se hayan agregado a los rebeldes que depusieron a Enrique IV y reconocieron a su hermano, el infante don Alonso, ante las murallas de Avila el 5-junio-1465, todavía seguirán cometiendo extorsiones contra los guipuzcoanos leales al rey, y será preciso obtener nueva cédula Real que ampare los derechos de Guipúzcoa (Madrid, 20-diciembre-1466).

2. LA PROVINCIA SE GOBIERNA POR SUS AUTORIDADES Y SIN CORREGIDOR

Más interesante que dar una lista de los siguientes corregidores, me ha parecido decir algo sobre el espacio de diez años que todavía siguió reinando Enrique IV (1464-1474), espacio en que no consta el envío de ningún corregidor. Lo ha señalado antes que yo otro autor con estas palabras: «Confirman la no permanencia de este empleo en Guipúzcoa en el siglo XV innumerables cédulas reales que existen en su archivo, del Rey Católico y de don Enrique IV, en las cuales no hablan los monarcas con el corregidor de la provincia ni hacen de él la menor expresión, si no es con los procuradores de ella, sus Diputados, Alcaldes de la Hermandad y demás oficiales, y no parece regular el que dejasen de hablar con él a lo menos alguna que otra vez, si siempre hubiese en Guipúzcoa este ministro del Rey. Igualmente confirman lo dicho algunas actas (de Juntas) que exis-

ten de este mismo siglo insertas en las reales cédulas, en las cuales no se descubre asistencia del corregidor a los congresos, ni de otra persona, sino de los constituyentes de la Provincia con su escribano fiel de hechos, Domenjón González de Andía» (6).

Comprobar la veracidad de esta información dada por Landazuri es tarea bien fácil, pero al mismo tiempo la considero inútil y por demás engorrosa (7). Sólo interesa consignar aquí por una parte quiénes presentan en el Consejo Real las ordenanzas provinciales para su confirmación y a quiénes se dirigen las cédulas y provisiones Reales. En ninguno de los casos aparece el corregidor. Véanse las muestras: «Muy alto y muy poderoso príncipe e señor: Vuestros humildes servidores e súbditos e naturales, la Junta y procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la vuestra noble y leal provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en Usarraga, besamos vuestras manos y nos encomendamos a vuestra merced» (Toledo, 24 noviembre 1473). De haber asistido el corregidor, su puesto correspondería o bien inmediatamente antes de «la Junta...», o después de «juntos en Usarraga» (en uno con el magnífico señor..., etc.). Los destinatarios de las cédulas Reales son «A vos, los procuradores de los escuderos hijosdalgo, etc.» (Segovia, 8 julio 1470). El primer citado hubiera debido ser el corregidor.

Existe un documento mucho más conocido, puesto que forma parte de los Fueros, en el cual se nota la ausencia de corregidor cuando los emisarios de Isabel de Castilla, Antón de Baena y Bartolomé de Zuloaga, presentan sus credenciales en la Junta particular de Basarte (12 enero 1475) solicitando de Guipúzcoa «alcedes pendones por mí, reconociéndome por vuestra Reina e Señora universal, e al muy alto e muy poderoso príncipe el rey don Fernando, mi señor, como mi legítimo marido, con las solemnidades en tal caso acostumbradas» (8).

Desde el castillo de Guevara escribía poco después el rey Fernando a la Provincia, comprometiéndose a no enviar corregidor mientras ella no se lo pidiera (Tit. 2, cap. 7 de los Fueros); y parece que no tardó mucho en ocurrir la petición y el consiguiente nombramiento, pues a fines de 1477 se halla en la Junta general de Motrico (21

(6) Landazuri, J. J., *Historia de Guipúzcoa*, t. I, Madrid 1921, pág. 266.

(7) Bastará citar la data de las cédulas y entre paréntesis hacer referencia a su localización en el Archivo General de Guipúzcoa, advirtiendo que las tres cifras indican la sección, el negociado y el legajo correspondientes: Madrid, 4 agosto 1468 (3-8-4); Ocaña, 30 enero 1469 (1-6-16); Segovia, 8 julio 1470 (3-8-11); Medina del Campo, 23 agosto 1470 (3-8-10); Toledo, 24 noviembre 1473 (3-8-14); Toledo, 27 noviembre 1473 (1-11-19).

(8) *Nueva Recopilación de los Fueros... de Guipúzcoa*, tit. XLI, pág. 354 sgs.

noviembre) el «honrado bachiller Martín Ibáñez de Naharría, alcalde e lugarteniente general de la dicha provincia por el honrado señor Juan de Sepúlveda, asistente e corregidor de la dicha Provincia por el Rey» (9).

3. EL CORREGIDOR EN TIEMPOS DE LOS REYES CATOLICOS

El ya citado autor P. Azcona dedica algunos párrafos a esta materia en una obra bien pensada y trabajada como suya (10). Personalmente hubiera querido que estudiara el tema con mayor detenimiento, pero en la magnitud de la empresa por él acometida no había demasiado espacio para ello. Voy a decidirme, por tanto, a completar su trabajo en relación a nuestra Provincia.

En primer lugar es de advertir la lista de cincuenta y dos (52) corregidores destinados en otras tantas villas de Castilla, Badajoz y Andalucía, más otros dos para las provincias de «Castilla» y «León», que ejercen su cargo en marzo de 1494. Recuérdese lo dicho al principio sobre la singularidad del corregimiento de Guipúzcoa que abarcaba tantas villas distintas formando una Hermandad. Nada de esto aparece aquí. Que esta situación no era exclusiva de Guipúzcoa lo advierte el mismo autor: «Viviendo la reina, se llegó también al nombramiento de corregidor propio para cada una de estas regiones: Vizcaya, Guipúzcoa, región costera de al provincia de Santander, San Vicente de la Barquera, junto con la merindad de Peña Melera.»

Volviendo a nuestro caso, existe un testimonio muy interesante al respecto. Reunidos los procuradores junteros de Guipúzcoa en Basarte el martes, 8 enero 1482, elevan a la aprobación de los Reyes Católicos un conjunto de 29 ordenanzas que merecieron la confirmación Real por cédula despachada en Medina del Campo a 7 marzo 1482. Asiste a la Junta «Juan de Sepúlveda, regidor de la ciudad de Soria e vuestro corregidor» en la Provincia. Lo que me importa destacar de este documento no es precisamente el contenido de las ordenanzas, sino un párrafo introductorio que dice así: «Por cuanto de algunos días a esta parte por la mala gobernación e desorden de los ministros de la Hermandad de esta Provincia e villas e lugares

(9) Arocena, F., *Guipuzcoania de Oñate*, en: "Oñate" (1951), pág. 10. Le sucede Francisco de Vargas en 1478 y queda otro espacio sin corregidor entre 1479-1482. Véase, por ejemplo, la cédula (Barcelona, 3 setiembre 1481) impresa en: Gorosábel, P. *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra*, Tolosa 1865, págs. 99-101.

(10) Azcona, T. de, *Isabel la Católica*, Madrid 1964, págs. 342-343.

de ella *en defecto de corregimiento*, la justicia estaba perescida e los querellantes acrescentados e los malos ensoberbecidos» (11).

Las palabras subrayadas demuestran que en momentos determinados la Hermandad por sí sola y sin la sombra y el amparo de un representante del poder Real se veía imposibilitada para mantener a sus miembros en justicia. Es preciso tener en cuenta que los años anteriores la Provincia se vio envuelta en la guerra con Luis XI de Francia que apoyaba las pretensiones del rey de Portugal a la Corona de Castilla y que en esa contienda jugaron un papel a veces equívoco los cabecillas del bando oñacino (12). El clima era muy propicio a la proliferación de milicianos y soldados sin trabajo dispuestos al pillaje, secuencia natural de todas las guerras.

Fortalecida la Hermandad y pacificada la Provincia vuelve de nuevo a quedar su gobierno en manos de sus propias autoridades. Tan es así que por una cédula despachada en Córdoba a 7 julio 1484 y dirigida a la Junta y procuradores de los escuderos hijosdalgo de Guipúzcoa se encomiendan a la decisión de los alcaldes ordinarios «todos e cualesquier pleitos que fueron comenzados ante los dichos Juan de Sepúlveda y licenciado Diego Rodríguez de Baena e ante cualquier de ellos e no se determinaron e quedaron indecisos porque espiraron los dichos sus oficios» (13).

La serie de corregidores que vuelve a iniciarse en 1487 es ya ininterrumpida, aparte de algunos pequeños períodos de especial tensión. Ese año recibe tal nombramiento don Juan de Ribera que ejercía de capitán general de la frontera de Navarra. Como es materia tan abundante la que ofrece el tema, por abreviar quiero recoger en algunos puntos las atribuciones de que viene revestido el corregidor a Guipúzcoa, en conformidad de la Real Cédula en que se le nombra (14).

(11) Ordenanzas aprobadas en Junta particular de Basarte y confirmadas por los Reyes Católicos en Medina del Campo, 17 marzo 1482, en: "Libro de Bollo-nes", fol. 100 sgs. Ver también: Landazuri, op. cit. t. I, págs. 211-223.

(12) Sarasola, M. *Vizcaya y los Reyes Católicos*, Madrid 1950, págs. 128-130. La paz fue firmada en octubre de 1478, habiendo intervenido en ella el capitán general de Guipúzcoa don Juan de Gamboa, *Ibid.* págs. 184-185.

(13) "Copia de una Real cédula por la que se manda que los Alcaldes ordinarios conociesen de los pleitos y causas que dejaron pendientes los Corregidores cesantes D. Juan de Sepúlveda y D. Diego Rodríguez Baeza. En: Arch. Grl. Guip. sec. 3, neg. 8, legajo 17, año 1484.

(14) He consultado para elaborar este resumen: la carta Real que encarga el corregimiento al licenciado Francisco de Vargas por un año (A.G.G. 1-15-2, año 1477); la Real cédula de igual nombramiento para el capitán Ribera (Málaga, 23 agosto 1487) y prórroga del mismo (Jaén, 14 octubre 1489) ambos documentos en (A.G.G., 1-15-4, año 1489).

1. Duración del cargo: un año. Prorrogable.
2. Recibido por los súbditos ha de ser: «El cual (año) se cuente desde el día que fuere recibido por vosotros al dicho oficio en adelante.»
3. Su misión será administrar justicia: «oiga e libre e determine él o quien el dicho su poder hubiere todos los pleitos y causas civiles y criminales que en esa dicha provincia e villas e lugares de ella están pendientes, comenzados e movidos en el dicho un año».
4. Quedan absorbidas anteriores jurisdicciones: «los cuales dichos oficios (de Alcaldía mayor e Merindad) es nuestra merced que estén suspendidos durante el dicho tiempo». Las personas que antes ejercían estos cargos deberán entregar sus varas al corregidor.
5. Tiene facultad de nombrar teniente. Pueda ejecutar al justicia «por sí e por sus oficiales e lugares tenientes, que es nuestra merced que en los dichos oficios de Corregidor e Alcaldía e Merindad pueda poner, los cuales pueda quitar e amover cada e cuando que entendiere que a nuestro servicio cumple, e poner a subrogar otro u otros en su lugar».
6. Está autorizado a desterrar de la provincia a quienes considere sospechoso de traición, y le puede obligar a presentarse en Corte.
7. Cobrará de sueldo 300 maravedís por día de los propios de la Provincia o, si no tuviere bienes propios, «que los repartan entre vosotros según que lo habéis de uso e costumbre».
8. Dará fianzas de «que cumplido el dicho tiempo, hará la residencia que las leyes de nuestros reinos mandan e hará lo que por ello fuere obligado».

A estos puntos básicos se irán añadiendo algunos otros que en general no harán más que ampliar o aclarar aquéllos. Así ocurre con el Merino mayor. Al mismo capitán Ribera se le ordena que no ponga más de un Merino mayor y que sea natural de otra provincia y no de Guipúzcoa, «e no tenga el dicho oficio por arrendamiento alguno». En la misma carta Real se le ordena «quitéis el promotor fiscal e no pongáis otro en su lugar, pues cuando algún caso señalado aconteciere, que no haya parte que acuse, el teniente de su oficio pueda proceder e hacer cumplimiento de justicia» (15).

En esta materia del promotor fiscal y en otra aún más delicada quiso intervenir el licenciado Alvaro de Porras cuando fue enviado

(15) "Real cédula dada en Jaén a 18 de julio mandando al Corregidor de la Provincia D. Juan de Rivera,... que tampoco tuviese Procurador fiscal permanente..." En: Arch. Gral. Guip. sec. 1, neg. 15, legajo 3, año 1489. En el mismo legajo otra cédula con la misma prohibición dada en el Real de la Vega, 20 diciembre 1491. Esta cédula es citada en el libro de los Fueros: Tit. 3, ley 6.

a principios de 1491 con la misión de residenciar al corregidor don Juan de Rivera. La Provincia se quejó al Consejo Real de tales extorsiones y éste ordenó al juez de residencia no hacer pesquisa general ni tener promotor fiscal sino en los casos señalados en Derecho, y además que se atuviera a cumplir su encargo en cuanto a la residencia de los alcaldes y regidores de villas.

El capitulado de los jueces de residencia establecía que abrieran información de «cómo los regidores e jurados e fieles e sesmeros e procuradores usan de sus oficios e guardan las leyes del reino que en lo que toca a sus oficios disponen». El licenciado Porras alargó sus poderes a «quitar los alcaldes de las villas e lugares de la dicha provincia e poner otros». Para el examen de estos regidores les hacía venir además al lugar donde él residía. El consejo establece así la misión del juez en esta materia: «Que en el lugar donde estuviere, suspenda los alcaldes e jueces de él y no de los otros lugares, e reciba la dicha residencia de los dichos..., e si los hallare tales que se les deben tornar (devolver) las varas, al tiempo de partirse de la tal villa o lugar se las torne y, si no, lo notifique al concejo para que elijan otros en su lugar, y que no suspenda los alcaldes de los lugares donde no estuviere».

Es decir, aun en el caso de hallar incurso en culpa a los alcaldes o regidores de las villas y de tener que suspenderlos en sus oficios, la facultad de elegir y nombrar nuevos quedaba en manos del concejo o municipio de la villa o lugar de referencia, y no pasaba a ser atribución del residenciador. Es importante tener en cuenta este detalle que más adelante volverá a surgir en el caso Acuña.

Todavía hay que anotar otro capítulo en la tarea de estos jueces: la revisión de cuentas municipales y provinciales. «Otrosí, que sepán qué derramas se han hecho sobre los pueblos e qué forma se ha tenido en las repartir e cobrar, y si han sobrado, en qué se han gastado, y envíen relación de todo ello». Eso mismo encargaba el Consejo al licenciado Porras: «E tome e reciba las cuentas de los propios e repartimientos» (16).

Quiero dejar constancia de una última recomendación que los del Consejo Real hacen al licenciado Porras, porque en ella se reconoce la peculiar fisonomía del corregidor castellano destinado en

(16) "Real cédula dada en Sevilla a 22 de marzo, para que la Provincia recibiese por juez de residencia al licenciado D. Alvaro de Porras, con las circunstancias que expresa"; en: Arch. Grl. Guip., sec. 1, neg. 15, leg. 5, año 1491. Otro documento conservado dentro del mismo legajo lleva este título: "Lo que mandamos que hagan e guarden los que van a recibir las residencias es lo siguiente." He procurado resumir y comparar el contenido de estos documentos.

Guipúzcoa: «Al cual dicho licenciado mandamos que los privilegios de la dicha Provincia e villas de ella guarde e cumpla, según que hasta aquí han sido usados e guardados».

Otras varias cuestiones podrían haberse recogido en los dos citados documentos, pero he omitido toda referencia a ellos por no alargar este apartado en exceso. Por otra parte, los hasta aquí indicados han de ser precisamente motivo de las tensiones que en adelante se han de suscitar entre la Provincia y los Corregidores, y ha sido esa la razón fundamental de haberles dedicado este espacio.

4. REQUISITOS PREVIOS A TOMAR LA VARA DE CORREGIDOR

En ocasiones posteriores quien venía a Guipúzcoa por juez de residencia, solía quedarse después como sucesor del corregidor saliente, lo cual no sucedió esta vez seguramente por el poco tacto que demostró el licenciado Alvaro de Porras en su gestión. Es el capitán general de la frontera de Navarra, don Juan de Rivera, quien vuelve a recibir nueva prórroga de su cargo, el cual se presenta en la Junta general celebrada en Segura por noviembre de 1491 llevando consigo además de su nombramiento una «instrucción de corregidores» que felizmente se conserva en el Archivo general de Guipúzcoa (17).

Está dirigida «a los del nuestro Consejo» y en ella se establecen veinticinco ordenanzas o capítulos, conforme a los cuales habrán de recibir de los futuros corregidores «el juramento donde mandamos que lo hagan e la promesa donde mandamos que la hagan». No pienso detenerme en analizar su contenido que, por otra parte, coincide en muchos puntos con los «capítulos de corregidores» del año 1500 y son de aplicación general en los corregimientos de toda España. La instrucción de 1491 sólo contiene 25 ordenanzas, mientras la de 1500 estaba formada por 56 leyes o capítulos de los que se recogen 40 en la *Nueva Recopilación de las Leyes* (libro 3, título 6, leyes 1 a 40 que es la 56 de la pragmática original).

Coinciden estas ordenanzas últimas (la 25 de 1491 y la 56 de 1500) en mandar a los corregidores presenten estos capítulos ante quienes van a ser subordinados suyos, sea Consejo o Provincia, «que pongan un traslado de ellos en el libro del concejo o en el auto de

(17) «Instrucción dada a los Corregidores para el ejercicio de sus funciones por los Reyes Católicos, en Córdoba a 4 de junio de 1491.» En: Arch. Grl. Guip. sec. 1, neg. 15, legajo 7, año 1491. El ya citado autor, González Alonso, B. otorga suma importancia a este documento por ser anterior a los «Capítulos de Corregidores» promulgados en 1500.

su recibimiento y juren en el concejo de guardar las cosas que por estas nuestras ordenanzas le mandamos». Todos los corregidores de Castilla debían, por tanto, jurar el cumplimiento de estas instrucciones primero ante el Consejo Real y después en el lugar de su destino, pero sobre todo aquí si no tuvieron posibilidad de hacerlo en la Corte.

A esta ceremonia debían añadir los corregidores de Guipúzcoa otro juramento de guardar ciertas condiciones propias y específicas destinadas a conservar sus buenos usos y costumbres. En la misma Junta general de Segura (noviembre 1491) donde fue recibido por corregidor el capitán Juan de Ribera, le fue presentado un capitulado que comienza con estas palabras: «Estas son las cosas y condiciones con que la Provincia de Guipúzcoa recibe por corregidor al magnífico señor don Juan de Ribera, el cual dijo que cumpliría las condiciones que fueron puestas al bachiller Alfaro cuando fue recibido por su teniente» (18).

No son estos dos casos (el del teniente Alfaro y el del capitán Ribera) los únicos en los que consta que los corregidores se sometieron a esta exigencia. Puedo presentar otros varios textos posteriores y más extensos que el de 1491 y entre ellos, pues mi intención principal es aclarar el caso Acuña, elegiré el que juró su inmediato antecesor, doctor Pedro de Nava, cuando fue recibido en la Junta particular celebrada en Santa María de Olas a 10 febrero 1518 (19).

Veinticuatro son las condiciones que se exigen cumplir a los corregidores en estos documentos y siempre las mismas. Cada uno de ellos contesta al margen lo que promete hacer. Por no alargar demasiado, referiré las más principales divididas en dos apartados: el referente a la Hermandad y el que toca a la vida municipal. Lo pri-

(18) "Papel en que se expresan los capítulos de condiciones con que la Provincia recibió por su corregidor a don Juan de Rivera." En: Arch. Grl. Guip., sec. 1 neg. 15, leg. 8, año 1491. Consta que el bachiller Diego Sánchez de Alfaro asistió como teniente de Rivera a la Junta particular celebrada en Basarte el 7 febrero 1489. Cfr.: S. I. *Quema de San Sebastián en 1489*; en: "Bol. Est. Hist. San Sebastián", 6 (1972), pág. 199.

(19) He podido consultar los testimonios de haber cumplido este requisito: el lcd.º Vela-Núñez en Basarte, 20 setiembre 1513; el doctor Fernández de Lagama en Basarte, 22 marzo 1514; el noble señor don Sancho de Leyba en Vidania, 8 junio 1515; más el citado en el texto. Constan por copia autorizada en: Arch. Grl. Guip. *corregimiento*, secretario Mandiola, civiles-legajo 15 (año 1519): "Pedimento del Consejo de Lazcano contra los vecinos de Olaverria". Parece ser el mismo juramento el otorgado por el lcd.º Luis Pérez en la Junta General de Motrico: *Registro de las Juntas generales... de Motrico*, noviembre 1531. Edic. San Sebastián 1927, pág. 16.

mero que se pide al doctor Naba es: «Que, guardando el servicio de Dios e de Su Alteza, guardará e hará guardar el cuaderno e ordenanzas e cartas Reales que la Provincia tiene para su regimiento y gobernación.» A ello el doctor Naba responde: «Que sí guardará e los privilegios que la Provincia tiene.» Por los capítulos 20-23 se le pide: «No impida lo que la mayor parte de la Provincia en sus Juntas acordare en hacer de su presidente; que vayan a la Corte los procuradores que la Provincia o la mayor parte nombrare sin que impida el corregidor; que si la Provincia o la mayor parte de ella acordare de dar sello e gasto (es decir: seguir por su cuenta y riesgo un pleito o negocio ajeno), que el corregidor no lo pueda impedir; que no inhiba a los Alcaldes de la Hermandad en los cinco casos e para ello guardará las ordenanzas que se hicieron en la Junta general de la villa de Hernani.» La contestación del doctor Naba es: al capítulo 21 que sí conforme a la costumbre; al 22: que sí guardando el servicio de Su Alteza; y a los capítulos 20 y 23: simplemente que sí.

Pasando ahora a las condiciones referentes a la organización municipal, dice, por ejemplo, la número 3: «Iten, que no se empachará en crear ni poner alcaldes ordinarios ni de la Hermandad, ni en quitarles sus oficios directos ni indirectamente a ningunos otros oficiales ni procuradores en ninguna villa ni lugar de la dicha provincia.» A ello responde: «Que así jura.» El capítulo 15 pide al corregidor respete las ordenanzas propias de cada municipio en cuanto a represión de riñas, etc., que en algunos casos imponen penas sin guardar la orden del Derecho. Contesta: «Que guardará las leyes del reino e las ordenanzas confirmadas por Sus Altezas e las costumbres que se han guardado de tiempo inmemorial.»

El problema de la primera instancia produjo muchos roces entre alcaldes y corregidores. Se le pide al doctor Naba que no se entrometa en pleitos ya recibidos por los alcaldes ordinarios y se le amenaza con defender al alcalde suplantado con toda la fuerza de la Provincia. El doctor Naba responde: «Que guardará seguridad como los otros corregidores lo han guardado.»

No se omite plantear el asunto del promotor fiscal, prohibiéndole al corregidor hacer pesquisa general ni secreta por los capítulos 2 y 8. Dice a ello el doctor: al 2 «que guardará las leyes del reino como los corregidores pasados la han guardado» y al n.º 8: «Se guardará como se ha usado e acostumbrado e como la provisión dispone.»

Las restantes condiciones impuestas por la Provincia no difieren en forma esencial de las generales que deben cumplir todos los corregidores estén donde estén. Hablan de no aumentar los derechos de

arancel, de moderar los gastos de escribanos y nuevos procesos, de la obligación de someterse a la residencia el corregidor, su merino y demás oficiales de su audiencia, etc. La contestación a estas exigencias no aporta nada nuevo. Se podrá apreciar en las respuestas quizá alguna ambigüedad en las más comprometedoras, pero en general saben respetar las peculiaridades de Guipúzcoa.

5. PREFERIBLE LETRADO QUE MILITAR PARA CORREGIDOR

Se trata de un ordenamiento establecido para todo el reino y del que, por tanto, no valdría la pena ocuparse, si no hubiera dado ocasión a un episodio que con cierta exageración clasifica un autor moderno entre los «hechos que cabe calificar de excepcionales en los anales de la Monarquía absoluta tal como comunmente se la entiende» (20).

Al menos dos de los corregidores que hasta ahora han aparecido en Guipúzcoa no parecen hombres de leyes y por ello deben nombrar sus tenientes entre los bachilleres o licenciados en Derecho. Pero esto tiene sus peligros, conforme a las reclamaciones de los pueblos. «Porque, seyendo encomendados los tales oficios de Juzgado a hombres de palacio, que saben usar mejor de las armas, que no leer libros de los fueros y derechos, han de poner otros en su lugar, y estos Tenientes, esforzándose en los caballeros que los ponen, usan voluntariamente de ellos (los oficios) y sin temor cohechan y las partes no alcanzan cumplimiento de derecho» (21).

En relato de este incidente se basa en tres cartas de Fernando el Católico escritas a la Provincia. En la primera de fecha: Logroño (2 diciembre 1512), le comunica cómo envía al caballero Antonio de Luzón, «contino de nuestra casa», para sustituir al corregidor licenciado Vela-Núñez que todavía no ha cumplido el año de haber ejercido el cargo. En la segunda: Logroño (13 diciembre 1512), el rey explica su conducta que parece ha extrañado a Guipúzcoa: «Solamente fue mi fin de enviarle (a Luzón) con alguna gente de caballo, como lo habéis visto, porque tiene experiencia de guerra y me parecía que había necesidad en estos tiempos de ahora que el corregidor de esa provincia, demás de saber las cosas de justicia, fuese experimentado en guerra.» Por ambos personajes siente el mismo

(20) González Alonso, B. *El Corregidor castellano*, Madrid, 1970, págs. 86-87.

(21) *Nueva Recopilación de las Leyes*, Lib. 3, tit. 5, ley XXII. A los corregidores letrados se les exigía haber estudiado Derecho Canónico y Civil por espacio de diez años: *Ibid.* Lib. 3, tit. 9, ley II; Lib. 2, tit. 1, ley IV; Lib. 3, tit. 5, ley X.

aprecio y deja en manos de la Provincia la elección del que prefieran, pues para cualquiera de ellos hay otros cargos importantes. La tercera carta: Burgos, 20 diciembre (1513?) avisa a la Provincia que se acepta su candidato preferido y se le manda que «hayais e tengais al licenciado Vela-Núñez por corregidor de esa dicha Provincia e useis con él en el dicho oficio e le acudais e hagais acudir... como lo haciais antes que el dicho Antonio de Luzón fuese proveido del dicho oficio» (22).

Esta historia no significa el reblandecimiento de la Monarquía absoluta sino simplemente el tacto político del rey Fernando. En efecto, se trata del año en que se conquista Navarra y del mes en el cual se logra rechazar la ofensiva del rey navarro por reconquistar sus derechos. El 7 de diciembre arrebatan los guipuzcoanos en Belate la artillería del ejército francés y el día 13 la entregan al duque de Alba en Pamplona. Hubiera sido demostrar muy poca habilidad política el desairar a los guipuzcoanos en aquellos momentos, sobre todo si había hecho innecesaria la presencia de los caballos del señor Luzón para decidir la contienda.

6. EL LICENCIADO CRISTOBAL VAZQUEZ DE ACUÑA

No era persona desconocida en Guipúzcoa y aun pudiera ser que hubiera tenido muy buenas relaciones de amistad entre vosotros. Véase este fragmento de carta bien elogioso para nuestro personaje: «El procurador de la dicha Provincia (Guipúzcoa) me hizo relación del mucho cuidado que tenéis en la gobernación e paz e sosiego de esa dicha provincia e administración de su justicia de ella y en todas las otras cosas de ella que tocan al servicio de la serenísima Reina princesa, mi muy cara e muy amada hija, e mío, lo cual tengo yo por muy cierto y vos tengo en servicio.» Está dirigida al «licenciado de Acuña, corregidor de la noble e leal provincia de Guipúzcoa» (23).

(22) "Traslado concertado de una Real cédula..." y "Real cédula dada en Burgos a 20 de diciembre..."; en: Arch. Grl. Guip. sec. 1, neg. 15, legajos 22 y 23, años 1512 y 1513? El día en que fue despachada esta última cédula no es el 20 sino acaso el 29, ya que no es fácil su lectura por hallarse escrita en letras en espacio reducido. En ese caso tampoco el año es 1513 sino 1512 según el cómputo de la Navidad. Así tiene explicación que a Vela-Núñez se le prorrogue el corregimiento en 5 julio 1513 y que pueda asistir a la Junta General de Motrico, noviembre 1513. Cfr.: Landazuri, op. cit. t. II, pág. 76.

(23) Arch. Grl. Simancas. *Castilla-Cédulas*, Libro n.º 14, fol. 203. Datada en Burgos, 18 enero 1508. Ejercicio de corregidor desde setiembre 1507 a mayo de 1509 en que consta habersele tomado residencia en Valladolid. *Cédulas*, 7, 198.

Era conveniente adelantar esta alabanza bien merecida de quien supo cumplir a conciencia su misión, para que nadie sospeche la existencia de recelos personales contra él por parte de la Provincia, cuando llegue el momento de presentarle tan cerrada oposición, como se irá viendo. El mismo licenciado Acuña, y ello vuelve a demostrar la estima del Rey y de los guipuzcoanos, aparece de nuevo entre nosotros por el año 1510 con motivo de las diferencias que surgen entre los vecinos de Fuenterrabía y los de Hendaya que pretendieron edificar una torre a la orilla del Bidasoa. Ya antes de mayo de 1510 pasó por Fuenterrabía para informarse de tales diferencias, pero es en noviembre del mismo año cuando el rey Fernando escribe al corregidor de Guipúzcoa, licenciado Francisco Téllez de Hontiveros, mandándole se traslade a Fuenterrabía y espere allí al licenciado Acuña, para que «ambos a dos entendais en lo suso dicho conforme a las provisiones que llevare» (24). Estos dos eran, por tanto, los comisarios del rey de España para tratar con los enviados del monarca francés en las difíciles gestiones que duraron hasta 1519. Durante esos diez años, si no de modo permanente, puede afirmarse que Acuña residió en Fuenterrabía y San Sebastián e hizo buenas amistades.

El propio rey don Carlos firma en Santiago a comienzos de abril de 1520 el nombramiento de corregidor de Guipúzcoa a favor del caballero Gutiérrez Quexada (Doc. 36 de Azcona). Correspondía aquel año celebrar la Junta general de primavera en Villafranca comenzando a 21 de abril. El mismo día de la apertura se planteó la Junta si convenía que el corregidor fuese caballero o letrado y por mayoría de votos se determinó que fuera letrado (25). Esta actitud debió producir alguna división entre los procuradores junteros, pero el resultado final fue recurrir al Consejo contra el citado nombramiento. Uno de los que acudió a Valladolid a esta embajada fue el comendador Ochoa de Isasaga, quien tuvo la mala fortuna de caerse de la caballería y descalabrarse. Se puede asegurar que el doctor Naba continuó de corregidor al menos hasta junio.

Para estas fechas habían comenzado ya los «escándalos y ruidos

(24) Arch. Grl. Simancas. Ibid. libro n.º 20, fol. 380 v. Existe mucho material en ese y otros libros de cédulas sobre esta materia. S. Múgica asegura que en el archivo municipal de Fuenterrabía se conserva el proceso original escrito en 1518 sobre las diferencias entre Fuenterrabía y Hendaya al que asistió el licenciado Acuña: *Los gascones en Guipúzcoa*; en: "Homenaje a C. de Echegaray", San Sebastián 1928, pág. 11.

(25) *Memoria de las cosas que se han proveído en la Junta general de Villafranca* (1520). En: "Colec. doc. ined. Historia de Guipúzcoa", I (1958), pág. 25.

que en estos reinos han sucedido antes y después de mi embarque» (del rey Carlos), como se dice en documento contemporáneo. Es decir: la guerra de las Comunidades. Tordesillas y la reina doña Juana caen en poder de los comuneros para fines de agosto; dominan Valladolid en octubre y prenden al Consejo Real. Escapa el cardenal Adriano, único gobernador del reino, a quien se une después con el mismo título en Medina de Rioseco el almirante de Castilla, don Enrique Enríquez. El tercer gobernador, condestable don Iñigo de Velasco, queda en Burgos, ciudad que ha logrado someter a la causa del rey prometiendo guardar sus fueros y libertades. Muchos nobles que comenzaron simpatizando con los rebeldes, se pasan al bando realista.

Volviendo a nuestra Provincia, parece cierto que en la Junta particular celebrada en Basarte a mediados de setiembre se solicita el envío de corregidor que administre justicia y pacifique los ánimos revueltos por el caso Quexada. Por cédula fechada en Medina de Rioseco a 11 de noviembre el cardenal Adriano nombra para el cargo al licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña. A simple vista la elección no puede ser más acertada, pues se trata de quien conoce bien la tela que ha de cortar.

Nada más pisar la Provincia se hace cargo del recelo con que se le mira, si no es franca hostilidad. Llega a la villa de Azcoitia, donde debía reunirse la Junta, presenta sus credenciales y la mayoría no le recibe por tal corregidor. ¿Cómo se explica?

Las informaciones enviadas por la parte menor al rey don Carlos contienen varias contradicciones y una de ellas, la que ahora interesa destacar, es la afirmación de que Acuña llegó a Azcoitia ocho días antes de comenzar la Junta. Si la data de la cédula (11 noviembre) es correcta, no pudo haber ocurrido, porque la Junta de invierno se abría «trece días después de la fiesta de Todos Santos, que será primero día de Junta a catorce de noviembre» (Tit. 4, ley 1 de los Fueros). Arriesgando mucho cabría decir que Acuña se presentó en Azcoitia sin papeles y éstos le fueron remitidos más tarde. Y ¿cuáles eran estos papeles? Creo que aquí está la clave del misterio, pero habrá que detenerse algo en la exposición.

Traía un mandato para que fueran obedecidas las órdenes emanadas de los gobernadores y otra provisión para que fuera desembargada la artillería que desde Fuenterrabía se llevaba para combatir a los rebeldes y fue detenida por orden de la Provincia en Villafranca. No parece residir en esto el motivo de la oposición.

Lo primero que presentaría sin duda sería el título de corregidor. En él encuentran los autores la mecha que hizo saltar el polvorín.

«Su título le autorizaba, además, para reasumir alcaldías y alguacilazgos de la provincia, cuyos oficios quedaban suspendidos, así que para hacer salir de su territorio a los caballeros y demás personas que le pareciesen. He aquí el origen de algunas disidencias» (26). No puedo aceptar esa explicación, pues tales facultades eran comunes en todos los nombramientos de corregidor desde el año 1487 al menos, como se ha visto antes.

Hay en todo esto cierta confusión entre alcaldes ordinarios y Alcaldías mayores, Merinzagos y demás oficios anejos, los cuales sí quedan suspendidos al nombrar corregidor, y quienes ostentan esos cargos deben entregar sus varas al nuevo juez. Así estaba determinado por la ley general del reino (27) y es una fórmula que viene repetida en todos los títulos de corregidores con las mismas palabras que se pueden leer en el nombramiento de Gutiérrez Quexada (documento n.º 36 de Azcona). Lo mismo se diga de la facultad de mandar al destierro o a la Corte a quienes fueran sospechosos, que también se repite en todos los nombramientos. En todo ello no debieron ver los guipuzcoanos novedad alguna.

Como requisito previo a tomar la vara se ha dicho ya que el corregidor debía jurar el cumplimiento de ciertos capítulos. No se conoce el documento detallado que asegure el cumplimiento de esta condición por el licenciado Acuña, como el antes recogido del doctor Naba; pero sí consta que otorgó juramento y dio fianzas de someterse a residencia. «El dicho licenciado, teniéndose por corregidor de la provincia, fizo e prestó juramento en la forma acostumbrada, con fianza que dio por ante el escribano fiel e por ante Francisco Pérez de Ydiacaiz, como parece en fieltad del uno e del otro» (doc. n.º 18 de Azcona). Es decir: Acuña no debió poner ningún obstáculo importante al cumplimiento de las condiciones que se imponían a todo corregidor en Guipúzcoa antes de ser recibido. Ya en ocasión anterior lo había hecho y también cumplido la palabra dada a satisfacción de la Provincia.

En las palabras últimamente copiadas del trabajo de Azcona hay

(26) Gorosábel, P. *Noticia de las cosas memorables... de Guipúzcoa*, t. III, Tolosa, 1900, pág. 162. Marichalar-Manrique. *Fueros de Navarra... Guipúzcoa*, Madrid, 1868, pág. 382, dice: "Suspendió todas las disposiciones forales sobre jurisdicción, etc.". N. de Soraluece en su *Historia de Guipúzcoa* usa la expresión "suspendidas las garantías forales", que no agradó a Ramírez Olano-González Echarri, *La guerra de los Comuneros en el País Vasco*, San Sebastián 1905, pág. 87. C. de Echegaray parece limitarse a copiar lo dicho por Marichalar-Manrique.

(27) "Que proveyéndose Corregidor en alguna ciudad o villa, se entienda que vacan las mercedes de Alcaldías, alguacilazgos y merindades". En: *Nueva Recopilación de las Leyes*, Lib. 3, tit. 5, ley XXIII.

una frase que quiero destacar. Dice: «teniéndose por corregidor de la Provincia». Está escrita por San Sebastián y consortes en carta al duque de Nájera y por eso no se le puede atribuir sentido dubitativo. Sin embargo, es preciso analizar el contenido de esas palabras por si pueden aportar alguna luz. Del caballero Gutiérrez Quexada no se afirma que hubiera prestado juramento, pues al no haber sido recibido y al haber suplicado la Provincia, su título quedaba sin efecto.

Es evidente que la mayor parte de la Provincia elevó al Consejo otra súplica en cuanto conoció la misión del licenciado Acuña. «Los contrarios, haciéndose mayor parte por fogueras, lo contradijeron, e no quisieron reconocer cosa de él, so color (de) suplicación que decían que interponían de todo ello» (doc. 23 de Azcona). También parece seguro que hubo sobrecarta de los Gobernadores ordenando recibir al corregidor a pesar del reparo propuesto. En el documento número 10 que publica Azcona hay una nota señalada con el número (1) que dice: «Ay sobrecarga (sic) de su corregidor, sin embargo de la suplicación». Entiendo que se debía leer *sobrecarta*, que quiere decir segunda yusión o mandato. Así se expresan también los autores Marichalar-Manrique cuando dicen: «La resistencia dio lugar a una segunda yusión en la que el emperador amenazaba a los que no la admitiesen con la pérdida de cuanto les hubiese otorgado la munificencia regia e de otros cualesquier sus bienes para la nuestra cámara (27 bis).

Tal suplicación llevaba consigo el cese o al menos la suspensión temporal de toda actividad propia del corregir, cosa a la que el licenciado Acuña no se doblegó. Ahora bien, si el cargo quedaba en suspenso, él no pasaba de ser una persona privada. Véase cómo expresa este pensamiento la mayor parte de la Provincia en requerimiento que se le hizo al interesado: «Hacemos saber a vos el licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña que a nuestra noticia es venido que vuestra merced, no siendo recibido por corregidor de esta dicha provincia por la mayor parte de ella, en perjuicio de nuestra suplicación por donde suplicamos de las provisiones que traíades para el corregimiento de esta dicha provincia, os habéis encerrado en la villa de San Sebastián,... e habéis traído e traéis vara de justicia e exercéis autos de jurisdicción contra nuestra voluntad, como per-

(27 bis) Marichalar-Manrique, op. cit. pág. 382. ¿Habría que considerar como segunda yusión la carta escrita por el emperador a Azpeitia y demás villas rebeldes (Worms, 31-diciembre-1520) mandando recibir a Acuña por corregidor? (Doc. n.º 13 de Azcona). Pero aquí no se conminan penas algunas.

sona privada, sin tener poder para ello, obstando nuestra suplicación» (doc. 10 de Azcona).

Este es el momento en que las cosas no marchan por la vía ordinaria. ¿Qué poderes especiales tiene el licenciado Acuña para no retirarse o al menos esperar la decisión del Consejo o de los Gobernadores, una vez de que su nombramiento se ha puesto en entredicho? ¿Acaso entre las «provisiones» que traía el nuevo corregidor, había alguna de signo antiforal? Entre los papeles presentados por Acuña en la Junta general de Azcoitia he enumerado antes, además del título, la provisión para obedecer a los Gobernadores y la que mandaba desembargar la artillería, pero sospecho que hubo alguna otra provisión más, culpable precisamente del enfrentamiento. Para opinar así, encuentro dos razones que paso a exponer.

Sorprende que el licenciado Acuña considere derogadas dos cédulas reales: la de Enrique IV (Valladolid, 24-octubre-1464) y la de Fernando el Católico (Guevara, 18-junio-1476) que la Junta de Hernani utiliza en el requerimiento ante aquél presentado: «Aquellas provisiones están expresamente revocadas por las leyes del Reino, con todas las otras mercedes e privilegios dados por el dicho Rey don Enrique en tiempos de sus necesidades e de los movimientos de estos reinos, desde el año de sesenta y cuatro y sesenta y seis hasta el año de ochenta y cuatro» (doc. n.º 10 de Azcona). Y por si esto fuera poco, termina ese párrafo de la respuesta dada por Acuña a la Provincia con esta defensa del poder absoluto de los reyes: «E que el no sabe ley ni derecho que disponga que las tales cartas e provisiones hechas en perjuicio del Rey e del Reino e de su preeminencia e Corona Real, puedan ligar e atar las manos a sucesor en el Reino para que las haya de guardar e estar por ellas, si él no quisiere». ¿Es ésta acaso la nueva línea de gobierno del rey Carlos o de sus consejeros?

Aparte de este tema de ámbito más general, hay otro detalle relacionado con el problema concreto de Guipúzcoa. Se encuentra en la sentencia pronunciada por el licenciado Acuña contra las villas rebeldes (doc. n.º 11). Entre las diversas penas que impone, hay una que es de importancia capital: privar a las villas de Tolosa, Segura, Villafranca y consortes del derecho a elegir sus propios alcaldes y regidores y transferir esta facultad al corregidor. Y esto se hace en virtud de los poderes con que se halla revestido: «Mando por virtud de las *provisiones e comisiones* a mí dirigidas que el corregidor que fuere a la dicha provincia los (alcaldes y regidores) nombre e ponga en nombre de Sus Majestades, dándoles para ello comisión e poder bastante». Los lugares unidos a Tolosa, Segura y

Villafranca quedan eximidos de la jurisdicción de esas villas y unidos a San Sebastián y demás villas leales.

He subrayado lo de *provisiones* y *comisiones*, porque considero que era éste el cuarto documento o papel con el que venía investido Acuña y cuya existencia acaso conocía la Provincia aun antes de que el licenciado se presentara en Mondragón. Era natural, por ello, que se le hicieran todas las manifestaciones hostiles que acaso con cierto regusto relatan los donostiarras, y no por cierto a la persona, sino a los poderes que traía. Estoy, según esto, conforme con los autores antes citados en que el licenciado Acuña traía facultades especiales, lo que no acepto es la inclusión de éstas en el título de corregidor. Creo que eran otras provisiones y comisiones distintas.

Ahora bien, nadie crea que acuso a San Sebastián y consortes de convenio con el corregidor Acuña por la ambición de dominar los pueblos y aldeas que se desmembraran de Tolosa y sus adheridos. Pero sí veo tanto en el licenciado como en las villas leales un empeño en desorbitar la hostilidad de los rebeldes, para que haya constancia de que ejerció el cargo de corregidor con pleno derecho, porque la minoría que lo admitió y recibió por tal, era la mejor y la más sana parte, como reales al rey, de cuantos lo debían admitir.

Podría aquí dar por terminado el caso Acuña, pero me parece necesario añadir que algo semejante a esto había ocurrido por aquellas fechas en provincias vecinas. El Señorío de Vizcaya se queja al Consejo Real del corregidor que no guarda las ejecutoriales obtenidas sobre «cierta manera que ellos tienen en elegir diputados e regidores e otros oficiales en el dicho condado». Otra cédula algo posterior alude a un proceso que las siete merindades vizcaínas traen contra el corregidor por pretender intervenir en «la elección de los oficios del regimiento del dicho condado». En este documento la actuación del corregidor no aparece puramente arbitraria y personal, sino debida a una ejecutoria que le favorece. Hay otras varias cédulas sobre el mismo tema y en una de ellas consta que el corregidor tiene tomado el sello del Señorío (28). En este caso parece que son los cargos del Señorío los intervenidos por el corregidor, no los de los municipios. El haber solucionado a tiempo estas competencias fue acaso la causa de que Vizcaya figurara entre los leales al Rey cuando las Comunidades.

(28) Arch. Grl. Simancas, *Castilla-Cédulas*, Lbr. 36, fol. 178r. (Zaragoza, 20-junio-1518); *Ibid.*, lbr. 42, fol. 169r. (Zaragoza, 12-octubre-1518); *Ibid.*, lbr. 41, fol. último s.n. (24-noviembre-1519, Valladolid); *Ibid.*, lbr. 39, fol. 353v. (Molins del Rey, 20-diciembre-1519).

El otro caso es de Pamplona, y éste sí relativo a cargos municipales. La ciudad se queja del duque de Nájera, Virrey de Navarra, quien ha pretendido olvidar que «ellos tienen fuero e privilegio antiquísimo, confirmado por el católico Rey mi abuelo, que santa gloria haya, e usado e guardado para que los oficios de regidores de la dicha ciudad sean añales e que la elección de ellos pertenesce a la dicha ciudad por votos, para que ellos elijan quien vieren que cumple a nuestro servicio e al bien de la república». El rey es tajante ordenando al de Nájera: «que agora por algunos respetos e consideraciones que a ello nos mueven, cerca de la dicha elección no hagais novedad alguna, sino que aquélla se haga según e de la manera que hasta aquí se ha hecho» (29).

A la vista de todos estos antecedentes que no es improbable hubieran llegado a noticia de los guipuzcoanos y teniendo acaso referencias directas de las atribuciones con que venía revestido el nuevo corregidor, se comprende la oposición que la Provincia presentó desde el primer momento a la admisión del licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña. No tiene, en cambio, explicación fácil la actitud sumisa de San Sebastián y sus consortes, a quienes siempre se ha visto —al menos a los donostiaras— defender con empeño las prerrogativas municipales que se derivan del fuero de población.

Cuando el Duque de Nájera escribió al emperador Carlos V anunciándole la pacificación de la provincia y el envío por ésta de diputados ante su Real persona, los recomendaba con estas palabras: «Vuestra Majestad mande recibir bien sus mensajeros, teniendo por razonables las causas que tuvieron para suplicar de la provisión del licenciado Acuña, y les mande que hayan de tomar por corregidor a la persona que a Vuestra Alteza pareciere y fuere servido» (doc. 20 de Azcona).

Bastarán estas palabras para disipar todo recelo de concomitancia entre Tolosa y villas adheridas con las Comunidades, aun cuando quizá existiera un propósito común de resistencia a la intromisión de los corregidores en la vida municipal. Otros detalles relativos a la sentencia arbitral del Duque, etc., pueden verse en la documentación de Azcona ya citada. Sólo quiero recoger estas notas: la salida del licenciado Acuña por orden de los Gobernadores para mediados de enero; la Junta general reunida en Zumaya el 13-abril, desde la cual solicita la Provincia al Emperador el envío de corregidor, que no ha querido recibir de manos de los Gobernadores; el nom-

(29) Arch. Gral. Simancas, *Castilla-Cédulas*, Lbr. 36, fol. 207 r. (Zaragoza, 6-octubre-1518).

bramiento recaído en la persona del licenciado Sarmiento, que a mucho andar llegaría para mediados de junio.

Comienza la invasión de Navarra por el ejército francés el 16 de mayo, y esa circunstancia guerrera consigue la paz entre las villas guipuzcoanas, «que de un extremo de convulsión y de guerra civil habían pasado a una colaboración eficaz frente al invasor», en frase de T. Azcona.

7. INCIDENTES CON EL LICENCIADO D. ALVARO MALDONADO DE FIGUEROA

Es imposible e innecesario ir detallando todos los debates que entre ayuntamientos y Provincia contra el corregidor han ido ocurriendo a lo largo de todo un siglo. Se hace preciso, por ello, escoger algunos de mayor significación que sirvan como ejemplo. El que ahora me toca relatar ha sido citado en ocasiones posteriores por la importancia que tuvo en determinar las competencias de la Junta frente al corregidor.

Indiqué antes cómo una de las prerrogativas del corregidor era revisar las cuentas municipales, y aunque su alcance teórico pudo llegar a la revisión total, parece que en la práctica sólo eran destinadas tales revisiones a conocer los maravedías para la Cámara que se imponían en las penas o multas dadas por los alcaldes. De todas formas los pueblos veían con poca simpatía semejante injerencia y procuraban ponerle toda clase de trabas. Entre ellas, una era la de que el corregidor viniera él en persona a cada villa para el examen de cuentas.

Ocurrió que el licenciado Maldonado vino a San Sebastián a revisar las cuentas de diez años y los alcaldes y regidores se le opusieron. Ordenó el corregidor fueran presos los rebeldes, pero éstos se retrajeron a las iglesias parroquiales de la villa que gozaban del derecho de asilo. El merino enviado a cumplir esa misión recibió «dos fieras cuchilladas» y estuvo abandonado por muerto en la vía pública. Como momentos antes de ser atacado había sostenido una discusión con el alcalde Domingo de Balerdi, el corregidor inició proceso criminal por su ataque al merino contra todo el regimiento. En los autos realizados con este motivo la parte donostiarra afirmaba ante el Consejo Real «que el licenciado Maldonado no quería pasar por lo que otros corregidores habían pasado en el tomar de las cuentas de las villas, e que ellos estaban en costumbre que unos alcaldes se las tomasen a otros, e que el licenciado no quería tole-

rar esto sino que fuese visto por él, de lo cual se les seguía grande daño».

Hacia fines de octubre envió el corregidor a todas las villas de Guipúzcoa un mandato en el que se disponía: 1. Que los dineros de la foguera o repartimiento provincial no le fueran entregados a quien la Junta general anterior había nombrado, que era precisamente el alcalde de San Sebastián, Balerdi, procesado y retraído en la iglesia, sino que se trajeran a la próxima Junta. 2. Que todos los pueblos enviaran a la villa de su residencia «las cuentas del haber de los propios y rentas de las dichas villas, alcaldías y lugares, y la razón de los encabezamientos y repartimientos de la alcabala y la razón de las condenaciones de penas de cámara que se han hecho de diez años a esta parte». 3. Ordenaba también —y esto era lo más odioso— que para la próxima Junta general a celebrar en Hernani no fueran elegidos procuradores junteros «que hayan intereses propios por libranzas ni en otra cualquier manera en la dicha Junta, sino personas llanas y sin pasión, honradas que no hayan de repartir interés suyo propio en lo que se tratare en la dicha Junta». Les advertía, por último, que no serían recibidos por junteros aunque las villas los nombrasen.

Con estas disposiciones pretendía el corregidor oponerse a que la Provincia como tal tomase por suyo el pleito planteado contra la villa de San Sebastián antes aludido. Sin atender las recomendaciones de la autoridad esta villa eligió y envió a Hernani por sus junteros a Pedro de Goarnizo y a Martín de Aguirre, hermano de Juan López de Aguirre que residía en Corte para defender al concejo donostiarra. Era, según la mente del corregidor, de los inhabilitados para ese cargo, porque en la Junta de Hernani se trataría del salario que merecía su hermano Juan López.

La primera anomalía de la Junta comenzada el 14 de noviembre fue la presencia del escribano del corregimiento, Juan Beltrán de Segurrola, como secretario o fiel de Juntas y no fue reclamada por los junteros. Hicieron el juramento acostumbrado, nombraron presidente-asesor al bachiller Martín Martínez de Acharan, vecino de Azpeitia, y se examinaron los poderes que traían de sus villas respectivas los procuradores junteros. Fue reconocido válido por la Junta el poder de San Sebastián que nombraba a Martín de Aguirre en contra de lo dispuesto por el corregidor. Y aquí comenzó la fiesta.

Será mejor que el propio corregidor la relate: El primer día de Junta requirió al citado Aguirre a que abandonara la sala y, no habiendo sido obedecido, volvió a requerirle ante escribano al término de la reunión para que no volviera. «Se volvió otro día al cabo

de tres yusiones a la dicha Junta y, diciéndole yo que era desacatado a lo que tocaba al servicio de V. Alteza, me respondió que allá no había otra jurisdicción ni quien pudiese mandar sino la Junta, e que no tenía él que obedecer mis mandamientos ni proveimientos estando en Junta. Levantándome yo solo a sacarle de la dicha Junta, todos los dichos procuradores sin faltar ninguno con muy grandes gritos a manera de motín se levantaron a me resistir, como en efecto me resistieron que no se lo sacase e, queriendo yo porfiar para sacarle, me conminaron con empuñar los puñales y con decir otras palabras injuriosas, que por ser ellas algunas en bascuence, yo no las percibí mas de que luego se sonó por el pueblo que decían cuando daban las voces en la dicha lengua bascongada: muera, muera!» (30).

Así comienza una enconada pelea entre el corregidor y la Junta que dura varios meses y por ello no puede hacerse otra cosa que resumir a grandes rasgos lo ocurrido. Olvidando la disposición de las Ordenanzas provinciales que prohíben arrestar a ningún juntero mientras dura la Junta y en su desplazamiento de ida y vuelta sino por orden de ella, el corregidor Maldonado puso en prisión a Martín de Aguirre. Alegando después que toda la Junta se le ha soliviantado, la suspende y ordena a los procuradores abandonen la villa y se restituyan a sus casas en el plazo de unas horas. La Provincia le requiere ante escribano dándole a entender que ninguna de las dos cosas está en sus manos, y ante la obstinación del corregidor los procuradores obedecen por bien de paz. Se recurre, sin embargo, al Consejo de donde se obtiene una primera provisión (Toledo, 24 noviembre 1560) en la cual se dispone la libertad de los que tenga presos y la vuelta a reunirse la Junta. Juan López de Alcega, escribano que en Tolosa notifica esta provisión al licenciado Maldonado el 28, es enviado a la cárcel, pretestando que tales notificaciones se las ha de hacer un escribano de su audiencia.

Vuelve a quejarse la Provincia y nueva provisión (12 diciembre) con las mismas disposiciones, notificadas esta vez por Juan Beltrán de Seguro, escribano del corregimiento, y que no merecen mayor interés por parte del corregidor. Más quejas por parte de Guipúzcoa ante el Consejo y otra tercera provisión (24 diciembre) renovando las órdenes anteriores a pesar de que ya se han recibido en él las razones con que justifica su actitud el licenciado. Por fin se aviene éste a libertar a los presos y convocar la Junta para mediados

(30) Arch. Grl. Guip. sec. 1, neg. 12, leg. 16, año 1560. "Expediente relativo a los excesos cometidos por el Corregidor..."

de enero. Se advierte en la convocatoria a las villas que sean enviados a Junta procuradores distintos de los anteriores y también que no será recibido por asesor-presidente el bachiller Acharan. Esto suponía nueva Junta, cuando la de Hernani no había terminado y en el Consejo se le había ordenado concluirla. Era, además, patente contrafuero.

Interpone todos sus buenos oficios la Provincia ante el corregidor para que reconsidere su última decisión y la revoque y, por fin, accede a que vuelvan a reunirse los anteriores junteros con su presidente, pero no asiste él en persona sino que envía por teniente al bachiller Zaldivia. Tampoco era medida muy acertada, pues era preciso que fuera personalmente estando en la Provincia, pero para mantener el sosiego público los procuradores acceden y comienza a celebrarse la segunda parte que no dura más que dos días. El motivo de esta nueva suspensión consiste ahora en que el escribano fiel de Juntas debe permanecer en la residencia del corregidor para examinar las cuentas y recoger los maravedís pertenecientes a las penas de Cámara. Parece una simpleza sin fundamento.

Así lo comprende el Consejo Real que al recurso enviado por la Provincia contesta con nueva sobrecarta (10 febrero 1561), en la cual se dispone, sin embargo de las razones por él aducidas ante el Consejo, cumpla lo establecido en las cartas anteriores, «y guardándolas y cumpliéndolas prosigais e continueis la dicha Junta, hallándoos vos mismo personalmente a ella con los procuradores y asesor que están para ello nombrados por las villas de la dicha provincia y con el escribano fiel de ella o su teniente y no con otro alguno». Le recuerda que debe soltar los presos si queda alguno, y también se le ordena aceptar a cualquier escribano aunque no sea de su audiencia para que le haga las notificaciones o requerimientos que sean menester. Le condena en cuatro ducados y a costear los derechos de la sobrecarta.

Notificada la sobrecarta al licenciado Maldonado en Tolosa (14 febrero) y tras las ceremonias habituales y respuestas evasivas, convocó, sin embargo, la Junta para el 23 del mismo mes, «e que la villa de Tolosa haga la convocatoria como es uso y costumbre». No me consta si por fin tuvo lugar este final de Junta comenzada en noviembre y vuelta a reanudar en enero, pero en todo este relato se comprende que la Provincia debía tener muy en alto la guardia y sin descanso, si quería mantener sus posiciones alcanzadas.

Como el Consejo Real ratificó en esta ocasión la postura de Guipúzcoa y condenó la actitud del corregidor, habrá que resumir las

opiniones de éste que son rechazadas por el Consejo y así se conocerá la situación peculiar de este funcionario en Guipúzcoa.

a) Maldonado no comprende esta idea: «Que yo no les podía ir a la mano, diciendo (ellos) que la jurisdicción es suya e que V. A. se la tiene dada durante Junta.» Esta doctrina queda ratificada por el Consejo.

b) El alto organismo reprueba que «no erades obligado a asistir a la dicha Junta o Juntas que se hacían en esa dicha provincia». Su asistencia sería personal y no mediante sustituto, estando el corregidor en Guipúzcoa.

c) Las actas de las Juntas deberían ser registradas por el escribano fiel y no por otro alguno que no estuviera autorizado por la Provincia.

d) Las convocatorias se hacían por la Diputación compuesta en principio por el corregidor y alcalde y regidores de la villa de tanda.

e) El corregidor debería consentir que las notificaciones se las hiciera cualquier escribano real, aunque no fuera de su audiencia.

f) No era de su competencia reformar la Hermandad. Se hace caso omiso a sus quejas de que las Juntas sean semestrales, con votos foguerales, etc.

8. EL CASO DEL LICENCIADO PERO GONZALEZ DEL CASTILLO

Refuerza la doctrina ya asentada en el proceso anterior sobre la autoridad de la Junta y la necesidad de asistencia personal del Corregidor si reside en la Provincia. A esta segunda materia se le da un retoque admitiendo el Consejo la postura de Guipúzcoa de que la Junta pueda ser presidida por el alcalde ordinario de la villa en que se celebra, si el corregidor no ha querido venir después de convocado a Junta.

El relato de los sucesos es bastante complicado y «digno de una novela del Oeste», como diría Fausto Arocena. No voy a repetir los antecedentes y consecuentes que ya están explicados por este autor, y sólo quiero recordar los hechos principales. Convocada la Junta para el 5 mayo 1601 en Villafranca, el corregidor escusa su asistencia personal por otras urgentes ocupaciones y envía por su teniente al doctor Ortiz de Idígoras. Se le hacen a éste todas las demostraciones de hostilidad posibles, se requiere varias veces al corregidor para que se reuna con los junteros y, por fin, la Junta comienza el 10 de mayo con asistencia del alcalde de Villafranca, don Pedro de

Arteaga, y nombra presidente-asesor al doctor Ortiz de Zarauz. También ahora son detenidos dos escribanos y otros tres enviados de la Junta por el corregidor.

El licenciado del Castillo termina por aparecer en Villafranca el día 17 y pretende comenzar nueva Junta, considerando nulos los acuerdos anteriores. Se opone la Junta y utiliza un método original: ordena al escribano fiel y éste cumple, la entrega de los libros de ordenanzas, sello y registro, imprescindibles para la validez de lo actuado en Junta, a Juan García de Estensoro, el cual se ausenta de Villafranca hacia Navarra portando ese depósito. Ordena entonces el corregidor la prisión de todos los procuradores junteros, alcalde y asesor, que se concentran en la sala del Ayuntamiento. Más tarde son remitidos los presos a San Sebastián, pero antes de llegar a Tolosa se les anuncia su libertad y soltura sin condiciones. Para esa mudanza de órdenes hay un motivo: una primera provisión del Consejo de fecha 17 mayo, notificada al corregidor el 20.

La sobrecarta de esta provisión viene el mes de julio (Valladolid, 7 julio) y consigue que la Junta se reanude el 7 de agosto: «y toméis la dicha Junta en el estado en que está y la prosigais y acabeis conforme a las ordenanzas que esa dicha provincia tiene» (31). Me interesa dejar sentado el sentido que se da en esta ocasión a la palabra «alcalde» que traen las ordenanzas provinciales de 1397 y de 1463 (Títulos 43 y 199 del llamado «Libro Viejo»). Esta última dice que, habiendo sido convocados y no queriendo asistir «el corregidor o el dicho su alcalde (o teniente), que hagan los dichos procuradores en la dicha Junta lo que debieren sin ellos». La interpretación que a esta ordenanza da el doctor Ortiz de Zarauz, presidente-asesor de la Junta de 1601, dice así: «La segunda ordenanza bien a la clara dice que sólo el corregidor principal, si estuviese en la provincia y, si no estuviese, el alcalde que por él anduviere en la tierra, que en tal caso es también propietario durante la ausencia, y no se puede extender a tenientes que nombrase estando en la provincia; y la misma ordenanza llamando al uno o al otro en sus casos da facultad a los procuradores junteros para que hagan en la Junta lo que les pareciere sin el tal corregidor principal ni teniente, y así está muy justificada la Junta que ayer se hizo y las que adelante se

(31) Arch. Grl. Guip. sec. 1, neg. 12, leg. 26, año 1601. "Expediente relativo a la cuestión suscitada entre la Junta general y el Corregidor...". Ver además: *Registro de las Juntas generales ... de Villafranca*, 10-16-mayo y 7-10-agosto-1601. Edic. San Sebastián 1935. Arocena, F. *Guipúzcoa en la Historia*, Madrid, 1964, págs. 174-176.

han de hacer.» Esta es también la doctrina que refleja el capítulo III del título IV de la *Nueva Recopilación de los Fueros*.

En orden a requerir al corregidor licenciado del Castillo para que guardara las ordenanzas provinciales, se utilizan las siguientes cédulas: de Enrique II en 1395 estableciendo los siete alcaldes de Hermandad; los títulos del Libro Viejo números 92, sobre duración de Juntas generales (cap.º II, tit. IV de los Fueros); el número 116 sobre inmunidad de procuradores junteros (cap. VII, tit. VIII de Fueros); el número 281 sobre atribuciones judiciales de la Junta (tit. X, cap. IV); cédula de Enrique IV (Segovia, 26 setiembre 1472) que determina las villas en que se han de reunir las Juntas (tit. IV, cap. I Fueros); cédula de los Reyes Católicos (Vitoria, 3 noviembre 1483) sobre facultad de la Provincia para entregar el sello a quien bien le parezca (Arch. grl. Guip. sec. 1, neg. 11, leg. 29); mas la sobrecarta obtenida contra el licenciado Maldonado de la que se ha tratado en el apartado anterior. Todas estas facultades de las Juntas quedan reconocidas y confirmadas en la provisión de julio del año 1601.

Termino este largo repaso a los hechos históricos, un tanto engorroso y fastidioso para el lector medio quizá, planteando otra vez la pregunta que me hacía al principio: ¿Habrà quien admita sin rodeos que la figura del corregidor castellano en Guipúzcoa no es la común en otras regiones y ciudades de España?